

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 19 de Agosto de 1888.)

GOBIERNO CIVIL.**Elecciones de Diputados Provinciales.****CIRCULAR.**

Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, á que se refiere el 2.º párrafo del art. 57 de la ley de 29 de Agosto de 1882, habrá de verificarse en la primera quincena del tercer mes del año económico, según se preceptúa en el art. 44 de dicha ley.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que á los Gobernadores confiere el párrafo 2.º de la ley Provincial citada, he dispuesto convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los distritos de Benavente, Puebla de Sanabria y Zamora, las cuales deberán tener lugar el Domingo 9 de Septiembre próximo, en todos los Ayuntamientos respectivos á los partidos judiciales de Benavente, Zamora, Puebla de Sanabria y Alcañices, constituyendo los dos últimos partidos un solo distrito electoral, con arreglo á los preceptos contenidos en la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones señaladas en las disposiciones transitorias de la ley Provincial; á cuyo efecto, y para que se cumplan con exactitud las disposiciones citadas, los Alcaldes y Comisiones inspectoras del Censo tendrán presente las siguientes preven- ciones:

1.º Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, los Ayuntamientos anunciarán por edictos, que publicarán en sus respectivos pueblos, la designación de edificio ó edificios en que ha de constituirse el colegio ó colegios

electorales, convocando á los electores para que concurran allí á votar, cuyo requisito quedará cumplido necesariamente antes del día 31 del corriente mes, exponiendo al público con la misma antelación las listas que comprenden los electores del término municipal. (Art. 62 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, en su relación con el 2.º párrafo del art. 44 de la ley Provincial.)

2.º La designación de Interventores para cada mesa electoral se efectuará en Benavente, Puebla de Sanabria y Zamora, el Viernes 7 de Septiembre próximo, á cuyo efecto las Comisiones inspectoras del Censo se constituirán á las once en punto de la mañana de dicho día en sesión pública en el local destinado á colegio para recibir los pliegos de propuesta, los cuales deberán abrirse una hora después, ó sea á las doce, continuándose las operaciones que la ley establece, remitiendo certificaciones del acta de la sesión celebrada al Ministerio de la Gobernación y Secretaría de la Diputación provincial, como así bien á los Ayuntamientos del distrito otra parcial autorizada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en la cual, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales. (Artículos 66 al 75 de la ley Provincial, modificación 3.º de la 2.º disposición transitoria de la Provincial vigente.)

3.º Constituida la mesa con los Interventores designados por las Comisiones inspectoras del Censo ó con los que nombre el Alcalde, llegado el caso previsto en el párrafo 3.º del art. 78 de la citada ley Electoral, se procederá en todos los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Benavente, Puebla de Sanabria, Alcañices y Zamora, bajo la presidencia de los Alcaldes, el ya citado día 9 de Septiembre, á la votación de Diputados provinciales, empezando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, procediéndose al recuento de votos emitidos y redacción del acta de la sesión celebrada, de la cual una copia será remitida con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, al Presiden-

te de la Comisión inspectora á que corresponda el pueblo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación; otra copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; otra á la Excmo. Diputación provincial, y por fin, la última que habrá de darse juntamente con la credencial al Interventor representante del pueblo en el escrutinio general, cuya designación habrá de hacerse antes de que la mesa electoral quede disuelta. (Artículos 63 y 76 al 91 inclusive de la ley Electoral y modificación 5.º de la 2.º disposición transitoria de la Provincial.)

4.º Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos, cuyas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día á este Gobierno de provincia para publicarlas por suplemento en el *Boletín Oficial*; servicio cuya ejecución preceptúa el art. 92 de la ley Electoral citada, y el exacto cumplimiento del mismo se recomienda eficazmente á los Alcaldes.

5.º El escrutinio general de la elección de que se trata se efectuará en Benavente, Puebla de Sanabria y Zamora, el Miércoles 12 del mes de Septiembre próximo, ante la Junta designada, que será presidida por el Juez de primera instancia respectivo, estendiéndose acta de lo que ocurriere, de la que una copia se remitirá al Ministerio de la Gobernación y otra á la Excmo. Diputación provincial. (Artículos 97 al 109 de la ley Electoral.)

Este Gobierno de provincia cree suficiente lo expuesto para que se cumpla con la exactitud debida las disposiciones que han de observarse en las elecciones próximas; y en atención á ello termino encargando á cuantos directa ó indirectamente tomen parte en las expresadas operaciones, y muy especialmente á los Alcaldes, procuren adoptar las medidas necesarias, pero siempre con arreglo á la ley, para que reine el orden más completo, protegiendo la libre emisión del sufragio y denunciando cualquiera abuso que se intente cometer, á cuyo efecto y para que por

todos se tenga conocimiento de la responsabilidad que en otro caso habían de incurrir, se publican á continuación las disposiciones del título 6.º de la repetida ley Electoral, que trata de la sanción penal por las faltas que se cometan.

Por último y para que esta circular tenga la publicidad debida, prevengo á los Alcaldes que el *Boletín Oficial* en que se inserte, permanezca expuesto al público con las listas electorales desde el día en que estas se fijen, que ha de ser antes del día 31 del corriente mes, hasta que haya terminado el escrutinio de la elección.

Zamora 17 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

TITULO VI

De la sanción penal.

CAPÍTULO PRIMERO

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ó omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ó oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionalmente de anotarlas.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

4.º Los que alteren las firmas ó sello, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del Colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los colegios y las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10.º Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11.º Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobación de los precedimientos electorales.

12.º Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

1.º Que el acto, omisión ó manifestación, sean contrarios á la ley ó reglamento.

2.º Que acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitación temporal.

Art. 127. Cometén delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores.

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

4.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidación.

5.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.º El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique algunos de los actos preparatorios de ella.

8.º Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley Electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del Censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.º Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

5.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

SECCION DE FOMENTO—MONTES

En el edicto para la subasta de los pastos del Monte Concejo, de este término municipal, anunciado en el *Boletín Oficial* núm. 20, del 15 del actual, para el día 16 del próximo mes de Septiembre, se ha padecido el error de fijar el referido día 16 para que tenga lugar el acto, en vez del 17 que quiso ponerse.

Lo que he dispuesto se rectifique para conocimiento del público á los efectos correspondientes.

Zamora 17 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas	Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0	28
Cebada.....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0	80
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0	28
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0	61
Carbón.....	Idem de un idem.....	0	11
Leña.....	Idem de un idem.....	0	05
Carne.....	Idem de un idem.....	0	91
Aceite.....	Idem de un litro.....	1	14
Vino.....	Idem de un idem.....	0	27

Zamora 17 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente,
Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P., Joaquin M. Sarmiento, Secretario interino.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

En cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor Auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de 1.750 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho Real decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático escudante.

En consecuencia, los aspirantes que se crean adonados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 13 de Agosto de 1888.—El Rector, Máximes Esperabé Lozano.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación nominal de los contribuyentes que por contribución industrial han sido declarados insolventes por los Ayuntamientos respectivos, y cuyas cuotas resultan partidas fallidas durante los trimestres 2.º y 3.º del ejercicio de 1887-88.

Nombres de los deudores.	Pueblos a que corresponden.	Industria que ejercían.	Fecha de la insolvencia.	Cuota.		Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Total general.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
D. Mateo Manteca.....	Villafañila.....	Fábrica de teja y ladrillo	21 Noviembre 1887	11	2'75	2'75	5'50	
D. Máximo Osorio.....	Idem.....	Carretero.....	» » »	14'30	3'57	3'58	7'15	
D. Baltasar García.....	Idem.....	Herrero.....	» » »	14'30	3'57	3'58	7'15	
D. Manuel Ramos.....	Idem.....	Zapatero.....	» » »	14'30	3'57	3'58	7'15	
D. José Fernández.....	Idem.....	Idem.....	» » »	14'30	3'57	3'58	7'15	
D. Sebastián Gómez.....	Idem.....	Veterinario.....	» » »	33	8'25	8'25	16'50	
D. Ventura Hidalgo.....	Távora.....	Idem.....	9 Diciembre »	38'50	»	9'63	9'63	
D. Higinio Camino.....	Idem.....	Notario.....	» » »	66	16'50	16'50	33	
D. Mariano Carmona.....	Fresno de la Ribera.....	Herrero.....	12 » »	14'30	3'57	3'58	7'15	
D. Eustaquio Cereceda.....	Idem.....	Médico.....	» » »	50'60	12'65	12'65	25'30	
D. Bernabé Inés.....	Idem.....	Pan con tienda.....	» » »	22	5'50	5'50	11	
D. Manuel Carazo Hernández.....	Idem.....	Idem.....	» » »	22	»	5'50	5'50	
D. Estanislao Rafael Vinagrero.....	Idem.....	Capataz de bodegas.....	» » »	14'30	»	3'57	3'57	
D. Sebastián Vaquero Pérez.....	Idem.....	Barbero.....	» » »	14'30	»	3'57	3'57	
D. Miguel Díez Sánchez.....	Toro.....	Vino y aguardientes.....	15 » »	63'80	15'95	15'95	31'90	
Doña María Betegón Pérez.....	Idem.....	Abacería.....	» » »	45'10	11'27	11'28	22'15	
D. Manuel Pérez Chillón.....	Idem.....	Vendedor de tocino.....	» » »	45'10	11'27	11'28	22'55	
D. Ezequiel Álvarez Barba.....	Idem.....	Idem.....	» » »	45'10	11'27	11'28	22'55	
D. Manuel Alvaredo Julian.....	Idem.....	Idem.....	» » »	45'10	11'27	11'28	22'55	
D. Francisco Lorenzo Guisado.....	Idem.....	Idem.....	» » »	45'10	11'27	11'28	22'55	
Doña Teresa Andrés.....	Idem.....	Vendedor paja y cebada.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Elías Pereda Alvarez.....	Idem.....	Tablajero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Tiburcio Camarón Cestero.....	Idem.....	Corredor de frutos.....	» » »	44	11	11	22	
D. Santiago Aparicio Piniñla.....	Idem.....	Carro de transporte.....	» » »	33	8'25	8'25	16'50	
D. Nicasio Hernandez Rodriguez.....	Idem.....	Comprador de muebles.....	» » »	5'50	1'37	1'38	2'75	
Doña Carmen Alaguero Amigo.....	Idem.....	Aceña de río.....	» » »	13'20	3'30	3'30	6'60	
D. Ambrosio Calero.....	Idem.....	Guarnicionero.....	» » »	45'10	11'27	11'28	22'55	
D. Julian Pérez Tegedor.....	Idem.....	Armero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. José Carreras Hernández.....	Idem.....	Idem.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Manuel Lorenzo Guisado.....	Idem.....	Carpintero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Antonio Alonso Limia.....	Idem.....	Idem.....	» » »	25'30	6'32	6'33	12'65	
D. Victoriano Dominguez Samaniego.....	Idem.....	Constructor de carros.....	» » »	23'10	5'77	5'78	11'55	
D. Clemente González García.....	Idem.....	Cubero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Manuel Dominguez Santos.....	Idem.....	Idem.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Natalio Sánchez Hernández.....	Idem.....	Herrero.....	» » »	40'70	10'17	10'18	20'35	
D. Epifanio Sánchez Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.....	» » »	33	8'25	8'25	16'50	
D. Santiago González Hernández.....	Idem.....	Hojalatero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Manuel Alonso San José.....	Idem.....	Barbero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Gonzalo Varela Alaguero.....	Idem.....	Idem.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Manuel Martín Córdova.....	Idem.....	Idem.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Sebastian Castro Santos.....	Idem.....	Sastre.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Felipe Rebollada García.....	Idem.....	Zapatero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Felipe Puelles Andrés.....	Idem.....	Idem.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Gregorio Puelles Andrés.....	Idem.....	Idem.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Evaristo Calderón García.....	Idem.....	Idem.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Vicente Blanco Pérez.....	Idem.....	Idem.....	» » »	16'50	4'12	4'13	8'25	
D. Estanislao Cavero.....	Idem.....	Horno de bollos.....	» » »	29'64	7'41	7'41	14'82	
D. Angel Dominguez.....	Idem.....	Vinos y aguardientes.....	» » »	53'12	13'28	13'28	26'56	
D. Antonio Merino.....	Idem.....	Idem.....	» » »	70'16	17'54	17'54	35'08	
D. Pedro Álvarez.....	Idem.....	Idem.....	» » »	29'64	7'41	»	7'41	
D. Lino Herrero Estevez.....	Idem.....	Molinero.....	» » »	19'80	4'95	»	4'95	
D. Victoriano Dominguez.....	Idem.....	Constructor de carros.....	» » »	23'10	5'77	»	5'77	
D. Manuel Hernández Rioja.....	Idem.....	Carro de transportes.....	» » »	5'50	1'37	1'38	2'75	
D. Francisco Gallego García.....	Idem.....	Cantero.....	» » »	63'80	15'95	15'95	31'90	
D. Bernardo Sánchez Dominguez.....	Idem.....	Vino y aguardiente.....	» » »	63'80	15'95	15'95	31'90	
D. Melquiades Montero Mielgo.....	Idem.....	Mesonero.....	» » »	45'10	11'27	11'28	22'55	
D. Leonardo Gutiérrez Vallecillo.....	Idem.....	Imprenta.....	» » »	63'80	15'95	15'95	31'90	
D. Ulpiano Lladó Villar.....	Idem.....	Albadero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Eleuterio Puertas Gómez.....	Idem.....	Carpintero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Leoncio Castellanos Mota.....	Idem.....	Carretero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Miguel Hernández García.....	Idem.....	Herrero y cerrajero.....	» » »	40'70	10'17	10'18	20'35	
D. Natalio Sánchez Hernández.....	Idem.....	Idem.....	» » »	40'70	10'17	»	10'17	
D. José Lorenzo Garduño.....	Idem.....	Barbero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Fernando Marban Vega.....	Idem.....	Zapatero.....	» » »	29'70	7'42	7'43	14'85	
D. Eusebio Voces.....	Idem.....	Platero.....	» » »	45'08	11'27	11'27	22'54	
Doña Eladia Pastor Cabezas.....	Idem.....	Vinos y aguardientes.....	» » »	63'80	15'95	»	15'95	
D. Dámaso Cámús.....	Idem.....	Fábrica de Vinos.....	» » »	87'92	»	21'98	21'98	
D. Ricardo Brizuela.....	Riofrio.....	Vinos y aguardientes.....	16 » »	31'90	7'97	7'98	15'95	
D. Antonio Blanco Vaquero.....	Perilla de Castro.....	Secretario del Juzgado.....	14 » »	14'30	3'57	3'58	7'15	
D. Juan Rubió Llamas.....	Benavente.....	Aceite y vinagre.....	23 » »	23'10	5'77	5'78	11'55	
D. Manuel Vallejo.....	Idem.....	Hojalatero.....	» » »	23'10	5'77	5'78	11'55	
D. Isidro González.....	Idem.....	Idem.....	» » »	23'10	5'77	5'78	11'55	
D. Gregorio Espinosa.....	Idem.....	Zapatero.....	» » »	23'10	5'77	5'78	11'55	
D. José María Iglesia.....	Idem.....	Barbero.....	» » »	23'10	5'77	5'78	11'55	
D. Antonio Berbús.....	Idem.....	Compositor de relojes.....	» » »	36'30	9'07	9'07	18'14	
D. Robustiano Aragón.....	Idem.....	Horchatero.....	» » »	23'10	5'77	»	5'77	
D. Ciriaco Suarez.....	Idem.....	Aceite y Vinagre.....	» » »	23'10	5'77	»	5'77	
D. Ambrosio Hernández.....	Idem.....	Carro de transporte.....	» » »	13'20	3'30	»	3'30	
D. Robustiano Aragón.....	Idem.....	Pozo de nieve.....	» » »	19'25	4'81	»	4'81	
D. Tomas Rey.....	Idem.....	Veterinario.....	» » »	44	11	»	11	
Aragón y compañía.....	Idem.....	Barbero.....	» » »	23'10	5'77	»	5'77	

(Se concluirá.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del primer trimestre del presente año económico de las contribuciones de territorial é industrial, debo manifestar que se ordena á los recaudadores tienen la imprescindible obligación de remitir á los señores Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades que se les dé la mayor publicidad posible para conocimiento de los contribuyentes.

Nombre del recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Horas.
Partido de Benavente.			
D. Heliodoro de Paz.....	Arcos de la Polvorosa.....	22 y 23 Agosto	
	Olmillos de Valverde.....	22 y 23	
	Matilla de Arzón.....	24 y 25	
	Manganeses de la Polvorosa	26 y 27	
	Milles.....	26 y 27	
	San Cristóbal de Entreviñas	28 y 29	
	Santa Colomba las Monjas..	28 y 29	
	Santa Colomba las Carabias	30 y 31	
	Bretocino.....	30 y 31	
	Fresno de la Polvorosa.....	1 y 2 Setiembre	De 9 á 3
	Benavente.....	1 al 6	
	Villanazar de Valverde.....	7 y 8	
	Arrabalde.....	8 y 9	
	Alcubilla de Nogales.....	8 y 9	
Fuentes de Ropel.....	10 al 12		
Castrogonzalo.....	13 y 14		
Villanueva de Azoague.....	14 y 15		
Santa Cristina la Polvorosa.	14 y 15		

Nombre del recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Horas.
D. Luis Mayo.....	Brime de Urz.....	22 y 23 Agosto	
	Quiruelas de Vidriales.....	24 y 25	
	Colinas de Trasmonte.....	26 y 27	
	Quintanilla de Urz.....	28 y 29	
	Cunquilla de Vidriales.....	30 y 31	
	Pobladura del Valle.....	Septiembre 1 y 2	
	Torre del Valle.....	3 y 4	De 9 á 3
	San Román del Valle.....	5 y 6	
	Maire de Castroponce.....	7 y 8	
	Villabrázaro.....	9 y 10	
	Bretó.....	11 y 12	
	Santovenia.....	13 y 14	
	Villaveza del Agua.....	15 y 16	
	Barcial del Barco.....	17 y 18	
Partido de Zamora.			
D. Andrés Rueda.....	Algodre.....	22 y 23 Agosto	
	San Cebrian de Castro.....	22 y 23	
	Montamarta.....	24 y 25	
	Pajares.....	26 y 27	
	Arquillos.....	28 y 29	
	Cerecinos.....	28 y 29	De 9 á 3
	Morales.....	30 y 31	
	Torres.....	1 y 2 Septiembre	
	Benegiles.....	3 y 4	
	Monfarracinos.....	1 y 2	
	Coreses.....	5 y 6	
	Madridanos.....	22 y 23 Agosto	
	Moraleja del Vino.....	24 25 y 26	
	Palacios.....	27 y 28	
Andavías.....	29 y 30	De 9 á 3	
Hiniesta.....	1 y 2 Septiembre		
Valcabado.....	3 y 4		
Muelas del Pan.....	11 y 12		

Zamora 19 de Agosto de 1888.—José Alcalde.

AYUNTAMIENTOS

QUINTANILLA DEL MONTE

Por traslado á otro punto el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Beneficencia Médica de este distrito, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de diez á doce familias pobres, y además de 42 á 46 cargas de trigo que satisfacen los vecinos pudientes, con quien el agraciado puede contratar.

Los aspirantes, Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín Oficial*.

Quintanilla del Monte 12 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Ceferino Arés.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Folgo de la Carballeda.
Gallegos del Rio.
Peleas de Arriba.

JUZGADOS

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa y costas impuestas por la Audiencia de lo Criminal de Zamora á Felipe Pérez, Pascual Domínguez, Isidoro Maragallo y Anastasio Morillo, vecinos de Pobladura y Bustillo, en causa sobre falso testimonio, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación los bienes siguientes:

Bienes de Felipe Pérez.

- 1.º Un huerto en el casco de Pobladura, á las Eras; lindante al Norte con las Eras, Naciente con corral de Vicente Morillo, Mediodía tierra de D. Andrés Pérez y D. Norberto Macho, vecinos de Zamora: tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.
- 2.º Un novillo de siete años, llamado Arriero, pelo negro: tasado en doscientas pesetas.
- 3.º Dos vacas, una llamada Bonita, de doce años, pelo rojo, y otra llamada Coneja, de once años: tasada cada una en ciento cincuenta pesetas.

Bienes de Pascual Domínguez.

- 1.º Una casa situada en el casco de Bustillo del Oro, calle de San Bernardo; que linda por la derecha con casa de Francisco Vega, por la izquierda con pajar de Miguel Rosinos y por el frente con casa de Casilda Alfajeme: cuya finca se halla tasada en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas.

Bienes de Isidoro Maragallo.

- 1.º Una casa en el casco de Pobladura, calle de la Culebra y de las Rosas, de planta baja, compuesta de seis habitaciones, que mide una superficie de doscientos pies; linda por la derecha entrando con casa de Anastasio Hernández, izquierda calle titulada de los Herreñales, espalda herreñal de Saturnino Morales, vecino de Zamora: tasada en cuatrocientas pesetas.

Bienes de Anastasio Morillo.

- 1.º Una tierra en término de Bustillo, al pago de Fradelilla, de tres fanegas; que linda al Naciente viña de José Herrero, Mediodía con otra de los herederos de Julián Hidalgo, Poniente y Norte con camino de Zamora: tasada en quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día diez del próximo mes de Septiembre á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la de los Juzgados de Bustillo del Oro y Pobladura de Valderaduey, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dada á los bienes anteriormente descriptos; previniéndose que de estos no se han presentado título inscrito, cuya falta podrá suplirse por los medios establecidos en el título catorce de la ley hipotecaria, no pudiendo los licitadores exigir otros que los unidos á los autos, que previamente quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación anterior con la rebaja acordada, y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio que sirve de tipo

para la subasta, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, pudiendo verse los bienes embargados á Felipe Pérez é Isidoro Maragallo, en casa de sus depositarios respectivos Pedro Martín y Anastasio Fernández, vecinos de Pobladura.

Dado en Toro á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Ante mí, Casto Bercero y Rodríguez.

EDICTO.

Don Ramon Francia y Parajúa, Teniente del Batallón Reserva de Zamora, núm. 108, y Fiscal de la causa que se sigue al recluta de la Caja de esta zona, Tomás Calvo, por el delito de no haberse presentado al acto de distribución á cuerpo, el cual tuvo lugar en el día 4 de Abril de 1888 en esta plaza.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al citado individuo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, tanto en el *Boletín Oficial* de esta provincia como en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Fiscalía militar, oficinas del Batallón Reserva de Zamora, núm. 108, sitas en el Cuartel de Infantería de esta plaza, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, y de no comparecer en el plazo marcado sera juzgado en rebeldía y sentenciado por el Consejo de Guerra competente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zamora 14 de Agosto de 1888.

Anuncios.

De la dehesa de Cadozos, término de Villamor, partido de Bermillo de Sayago, desaparecieron el día 13 del corriente mes una yegua con su cria mular, de las señas siguientes:

La yegua de ocho á nueve años de edad, más de siete cuartas de alzada, pelo negro un poco claro, calzada en blanco con pintas negras las dos patas traseras, un poco estrellada, la cadera izquierda más baja que la derecha y en un ojo tiene una pequeña raya blanca.

La mula, ó sea la cria, de tres meses de edad, pelo negro y con las dos manos un poco torcidas hácia dentro.

La persona que tenga noticia del paradero de dichas caballerías, se servirá dar aviso á su dueño Manuel Ramos, residente en la misma dehesa.